



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCION** : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**ACCIONANTE** : **ANTONIO MARIA HERNANDEZ**  
**ACCIONADO** : **NELSON WBEIMAR ROJAS**  
**RADICACION** : **41-001-41-89-005-2019-00810-00**

### **ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional el 13 de octubre de 2020, propuesto por el apoderado de la parte activa contra el proveído del 08 de octubre de 2020, por medio del cual no se tuvo por notificada a la parte accionada.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En el escrito en cita, el apoderado de la parte activa arguye que se ha realizado la notificación personal en debida forma, habida cuenta del escrito enviado a la dirección del demandado, obrante a folio 16 y 17 del cuaderno principal.

Expone su inconformidad con el auto del 08 de octubre de 2020 en el entendido de no tener por notificado a la parte accionada pues mediante auto del 03 de agosto de 2020 se tuvo como nuevo lugar de notificaciones la Carrera 5 No. 18 Sur – 33.

Consolida el argumento de la efectiva notificación, adicionando el comprobante del envío de las comunicaciones con la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, Soluciones Integrales, con guía numerada 00272095, a la dirección mencionada anteriormente. En consecuencia, solicita se tenga por notificado a la parte pasiva en razón a lo expuesto en precedencia.

### **OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la notificación del mandamiento de pago en forma física conforme el CGP en vigencia del Decreto 806/2020?

### **TESIS DEL DESPACHO**

La hipótesis del Despacho se centrará en que al desconocerse el canal de notificación digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (art. 291 CGP).

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Descendiendo al caso concreto, revisa esta Agencia Judicial lo relacionado con la notificación surtida mediante las comunicaciones remitidas a la Carrera 55 No. 18 Sur – 33, como obra en el expediente a folio 19 del Cuaderno Principal.

Lo primero a precisar, se centra en el hecho inequívoco de que se surtió la notificación personal del auto del 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo a favor del accionante, enviando la comunicación al apartado, pues este se tuvo por lugar de notificaciones de acuerdo con lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho debe traer a colación el artículo 292 del Estatuto Procedimental Colombiano, articulado que a su tenor indica:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**” (Resalta el Despacho)

Con lo planteado anteriormente se observa que no se ha surtido la notificación del mandamiento de pago dada la ausencia del envío de la comunicación del artículo 292 del Código General del Proceso, requisito sin el cual no se puede dar por notificado en debida forma al WBIMAR ROJAS.

Expresado lo anterior, no procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, pues como se ha indicado en anterioridad, no se ha notificado a la parte accionada en debida forma.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente al expresar inconformidad contra lo dispuesto en el auto del 08 de octubre de 2020, pues no era aplicable el artículo 06 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> al caso concreto, y en consecuencia el Despacho repondrá

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

(destaca el juzgado)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

el auto antes referido, en el sentido de tener por realizada la notificación personal reglamentada en el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendarado el 08 de octubre de 2020 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia

**SEGUNDO: TENER** por surtida la notificación personal del accionado **NELSON WBEIMAR ROJAS**.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de enero de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO